



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-156/2021

ACTOR: NORBERTO JESÚS DE LA
ROSA BUENROSTRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: JESÚS ALEJANDRO
GUTIÉRREZ GODÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que tiene **competencia formal** para conocer del medio de impugnación presentado por el promovente; *ii)* declarar **improcedente** el medio de impugnación porqu la instancia local, y *iii)* ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
5. EFECTOS	10
6. ACUERDOS	11

GLOSARIO

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

SUP-JDC-156/2021 ACUERDO DE SALA

CNHJ o responsable:	autoridad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:		Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Electoral local:		Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de la CNHJ:		Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Monterrey:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria interna a la candidatura a la gubernatura de Nuevo León. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria.

1.2. Inscripción a la convocatoria. El cuatro de diciembre, el actor se inscribió como precandidato al proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

1.3. Determinación de precandidato. El trece de diciembre posterior, el CEN dio a conocer a Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura del estado de Nuevo León. El actor manifiesta que tuvo conocimiento de esa circunstancia el día catorce siguiente.



1.4. Promoción de un primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-10450/2020). Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de diciembre, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Monterrey. El juicio fue recibido en esta Sala Superior el diecinueve siguiente.

Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el pleno de esta Sala Superior determinó la improcedencia del juicio ciudadano y su reencauzamiento a la CNHJ, para el efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

1.5. Emisión de la resolución impugnada. El trece de enero de dos mil veintiuno, la CNHJ, en cumplimiento a la resolución de esta Sala Superior mencionada en el párrafo anterior, admitió a trámite el medio de impugnación promovido por el actor, el cual quedó registrado con el número **CNHJ-NL-048/2021**.

Agotado el procedimiento ante la instancia partidista, el veintiocho de enero, la CNHJ de MORENA emitió la resolución correspondiente, en la cual, por una parte, acumuló los expedientes **CNHJ-NL-779/2020, CNHJ-NL-823/2020, CNHJ-NL-824/2020, CNHJ-NL-830/2020, CNHJ-NL-834/2020, CNHJ-NL-835/2020, CNHJ-NL-836/2020 y CNHJ-NL-048/2021** y, por otra, sobreseyó en los recursos de queja. Esa resolución fue notificada a la parte actora el veintinueve de enero siguiente.

1.6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-156/2021). El actor promovió – en contra de la resolución anterior– el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, por medio de un escrito enviado por correo electrónico en los días dos y tres de febrero.

El diez de febrero, la autoridad responsable presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda, las constancias de publicación y retiro de estrados de ese medio de impugnación, el escrito del tercero interesado, su informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes. En la misma fecha, el magistrado presidente

SUP-JDC-156/2021 ACUERDO DE SALA

tuvo por recibido dicho medio de impugnación, ordenó su registro con la clave **SUP-JDC-156/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su oportunidad– radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación de manera directa, o bien, si debe reencauzarse al Tribunal local, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues la controversia se relaciona con el proceso de selección de la candidatura de MORENA para la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León. Lo anterior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, incisos d), f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley de Medios.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El pleno de esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor, por no haber cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, el sistema de justicia electoral previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, contempla una serie de mecanismos procesales para la protección de los derechos y garantías constitucionales en materia electoral.

La distribución competencial entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de elección. Las atribuciones de esta Sala Superior se encuentran previstas en los artículos 189, fracción e) de la Ley Orgánica, y 83, fracción a), inciso II, de la Ley de Medios. De su contenido se advierte la competencia para conocer en única instancia de aquellos juicios ciudadanos vinculados con las elecciones a la presidencia de la república, **gubernaturas**, jefatura de gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Por regla general, en virtud del **principio de definitividad** previsto en el artículo 10, apartado 1, fracción d), de la Ley de Medios, los promoventes de los medios de impugnación se encuentran obligados a agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales en materia electoral. Por lo que, en caso de no hacerlo así, deberán demostrar la necesidad de omitir esta exigencia procesal. En este caso no sucede esa circunstancia.

Lo anterior se afirma, ya que, de la lectura del escrito de demanda, el actor pretende controvertir la resolución de veintiocho de enero del año en curso, a través de la cual la autoridad responsable sobreseyó en los expedientes **CNHJ-NL-779/2020 y acumulados**.

El actor consideró que la CNHJ incurrió en las siguientes violaciones:

- El sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador

SUP-JDC-156/2021 ACUERDO DE SALA

CNHJ-NL-779/2020 y acumulados, lo deja sin acceso a una resolución que dé respuesta a sus argumentos.

- Si bien, los diversos juicios acumulados impugnan la elección del precandidato a la gubernatura de Nuevo León, ello es por motivos y causas diferentes a las suyas, lo cual, viola sus derechos humanos.

Asimismo, desarrolla agravios en contra de los actos realizados por la CNE y el CEN para la designación de precandidato a la gubernatura de Nuevo León.

Además, el actor presentó su impugnación ante la CNHJ, dirigida a esta Sala Superior como instancia federal, lo que lleva a suponer que no acudió previamente ante el Tribunal local.

Con base en lo anterior, este pleno sostiene que, para la defensa de los derechos político-electorales que reclama en su escrito de demanda, es necesario que, en primer lugar, acuda ante el Tribunal local.

Si bien, la Sala Superior puede conocer de este tipo de controversias jurídicas a través de la figura del **salto de instancia**, lo cierto es que es de carácter excepcional y extraordinario. La posibilidad de acudir a una instancia superior sin agotar todos los medios que componen la cadena impugnativa debe justificarse en la necesidad de la premura. Si se considera que la dilación entre la presentación de una controversia y su resolución en la sede jurisdiccional puede tornar irreparable la afectación a algún derecho político-electoral, entonces es viable no exigir el principio de definitividad y firmeza².

En la especie, y atento a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral local, el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos realicen la solicitud de registro de candidatos tendrá lugar

² Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



del dieciocho de febrero al catorce de marzo del año en curso³. Solicitud que, de acuerdo con el artículo 147, primer párrafo, de la misma legislación, será declarada como procedente hasta dentro de los cinco días posteriores a su presentación.

De esta forma, puede apreciarse que la selección intrapartidista de las candidaturas a cargos de elección popular no constituye un acto consumado de modo irreparable, dado que su procedencia se encuentra sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral.

En ese sentido, para esta Sala Superior es **improcedente** el salto de instancia que solicita el actor en su escrito de demanda en este juicio federal, en virtud del margen de tiempo considerable que existe para la aprobación de los registros de las candidaturas, ya que, en caso de resultar fundado el reclamo del actor, su reparación sería jurídica y materialmente factible⁴. Por lo tanto, se actualiza la necesidad de agotar los medios de defensa previos, por lo que es el Tribunal local el que debe conocer la controversia en primera instancia, por las siguientes razones.

Conforme al sistema de distribución de competencias entre los órganos que integran la jurisdicción en materia electoral, los tribunales electorales de las entidades federativas son los facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos solo trasciendan en el ámbito local, por ejemplo, las vinculadas con los comicios para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos, las diputaciones locales y **las gubernaturas**⁵.

³ Conforme al calendario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, visible en el siguiente vínculo de internet:

<https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/Calendario%20Electoral%202020-2021%20modificacion%20apoyos%20ciudadanos.pdf>

⁴ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁵ Artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la Constitución general. Así lo sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-127/2018.

SUP-JDC-156/2021
ACUERDO DE SALA

Sin embargo, existe la posibilidad de que los actos de los partidos políticos y de las autoridades electorales puedan influir tanto a nivel nacional como local. En ese sentido, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que, de entre sus agravios, el actor alega una indebida actuación de un órgano partidista nacional, ya que –en su opinión– la CNE le negó el registro como precandidato a la gubernatura de Nuevo León, sin explicación alguna.

No obstante, el carácter nacional de uno de los órganos responsables en la queja intrapartidista inicial no es suficiente para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conocerá de las subsecuentes impugnaciones, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

Si las consecuencias irradian de manera exclusiva en el ámbito territorial local, la competencia recae en el tribunal electoral de la entidad federativa respectiva; mientras que, si los efectos del acto trascienden al ámbito nacional, entonces deberá analizarse si la autoridad competente sería esta Sala Superior⁶.

En el caso concreto, las facultades atribuidas a la CNE están previstas en los estatutos partidistas y, en principio, tales atribuciones pudieran influir en el ámbito nacional. Sin embargo, se considera que el agravio del actor se centra en la supuesta indebida actuación de ese órgano nacional únicamente en lo que respecta al proceso de elección de la candidatura de MORENA a la gubernatura en el estado de Nuevo León.

Se estima de esa forma, ya que sus agravios están directamente vinculados con la etapa de la elección de la precandidatura a la gubernatura de la entidad, puesto que el actor alegó que fue excluido de dicha etapa sin que se le informaran las razones que sustentaban tal decisión.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la controversia y ante la improcedencia del salto de instancia, esta Sala Superior concluye que –

⁶ Véanse las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JDC-127/2018 y SUP-JDC-10062/2020.



antes de recurrir a este Tribunal Electoral– el actor debió agotar la instancia local.

Afirmación que se sostiene con base en el artículo 45 de la Constitución local⁷, que prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y medios de defensa, con el propósito de dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Además, el artículo 85 de la Ley Electoral local⁸ dispone que los organismos electorales y jurisdiccionales garantizarán que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior no pierde de vista que la Ley Electoral local no prevé un procedimiento que permita a los ciudadanos defender su derecho a votar y a ser votados, en cualquiera de sus vertientes, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación a los partidos políticos. Sin embargo, el pleno del Tribunal local, consciente de esa

⁷ “Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral...”

⁸ “Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado;
- II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad;
- IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos”.

SUP-JDC-156/2021 ACUERDO DE SALA

circunstancia, mediante un acta de sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisiete del mismo mes y año⁹, aprobó una serie de normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme a lo anterior, es evidente que el actor cuenta con una vía idónea y eficaz para controvertir el acto que reclama en esta sede, el cual es competencia del Tribunal local.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramite mediante la vía o medio de impugnación que el Tribunal local estime adecuado.

Por último, no pasa desapercibido que en el informe circunstanciado que presentó la autoridad responsable se anexó una copia certificada de la resolución en el expediente **CNHJ-NL-779/2020 y acumulados**, así como de diversas constancias. Sin embargo, esta Sala Superior considera que este medio de impugnación, así como su respectiva documentación, se debe remitir al Tribunal local para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda, ya que es la autoridad competente para analizar sobre la procedencia del juicio¹⁰.

5. EFECTOS

Se declara improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor y, en consecuencia, se determina su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que conozca del asunto y, dentro de un **plazo de siete días naturales**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Además, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte.

⁹ Consultable en la siguiente liga de internet:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los acuerdos de sala SUP-JDC-1362/2020, SUP-JDC-695/2020 y SUP-JDC-2465/2020.



Cabe señalar que lo acordado en el presente acuerdo no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación¹¹.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos -electorales del ciudadano promovido por Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para los efectos previstos en este acuerdo.

CUARTO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*